

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00165 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, se dispone:

1.- Tener notificada a MARIA CLAUDIA LOZANO DELGADO por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del código General del Proceso.

Conforme el artículo 91 *ibidem*, se le hace saber al apoderado de la referida ejecutada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estiman conveniente, pero vencido el mismo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado.

Se reconoce personería al abogado LEONARDO GUTIERREZ REYES, para actuar como apoderado de la ejecutada, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos.

2.- A efectos de proveer sobre la notificación de la Constructora RLA SAS, se requiere a la demandada notificada que debe acreditar en legal forma la calidad que dice ostentar en dicho ente.

3.- Por secretaría remítase el link de la demanda, para que la ejecutada ejerza su derecho a la defensa.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b3f6d7f5d2a3f64e93e0d14ac5cf1bd3044b00e586d69d3bcfb6ecd50fe3945c**

Documento generado en 08/03/2022 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00006 00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el traslado de la liquidación del crédito **(con costas incluidas)** allegada por la parte pasiva en aplicación de lo dispuesto en inciso 3 del artículo 461 del código General de Proceso, se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, venciendo sin objeción alguna.

Por lo anterior, SE APRUEBA tal LIQUIDACIÓN DEL CREDITO vista a posición 56, conforme lo establecen los artículos 446 y 461 de nuestra normativa procesal civil.

Por lo tanto, atendiendo la solicitud que eleva la parte ejecutada con derecho de postulación, y teniendo en cuenta que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo de **EDILMA DEL SOCORRO PARRA RAMÍREZ** y **JORGE ALBERTO ROJAS DELGADO** contra **XIMENA JUANA FRANCISCA LOZANO BELTRAN**, por pago de total la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, poner los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

TERCERO: Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

CUARTO: Entréguese los dineros consignados a los aquí ejecutantes en la proporción de sus derechos, así:

Por liquidación del crédito.

Edilma del Socorro Parra Ramírez.
\$141'072.639.

Jorge Alberto Rojas Delgado.
\$ 282'145.278.

Por liquidación de costas

Edilma del Socorro Parra Ramírez.
\$1'519.000.

Jorge Alberto Rojas Delgado.
\$1'519.000.

QUINTO: Oportunamente, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fbaf483db50c1494c5feac7493eec8beeedaf2114a4efdc88e45cb0e620fb**
Documento generado en 08/03/2022 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00178 00

Acreditada la inclusión de los datos de quienes integran la parte pasiva, **LUCILA ESCOBAR, SUSANA, MANUEL MARÍA y MARÍA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO**, herederos determinados e indeterminados de **GABRIELA ANA MARIA ROSARIO ESCOBAR PATIÑO (qepd)** y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO.
JHON EDUARDO AREVALO JACOME.	88.251.860	340.025	314 723 94 46 arevalojacome@hotmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

Por último, se requiere a la parte actora para que ajuste la valla vista a posición 27 (*demanda virtual*) conforme lo dispuesto en auto admisorio dela demanda de octubre 1 de 2021 (*después de nulidad*)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1373a34d021b74f95c0221193af0b3714e708af5e0bba8be625b3d0b62c75c5**

Documento generado en 08/03/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00364 00**

Conforme la documental vista a posiciones 10 a 13, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **CREANDO ESPACIOS LTDA** y **SEGUROS DEL ESTADO SA**, se encuentran notificados bajo los apremios del artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, último (*aseguradora*) que no hizo uso de su derecho de contradicción.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al profesional en derecho **JOHN GIRALDO SALAZAR**, como apoderado de **CREANDO ESPACIOS LTDA** en los términos y para los fines del poder conferido, quien en termino contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito.

Con base en lo anterior, y como quiera que no se evidencia traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, por secretaría súrtase el traslado en la forma prevista en el artículo 370 del C. G. del P.

De la objeción al juramento estimatorio, allegada por **CREANDO ESPACIOS LTDA**, se corre traslado a los demás extremos en litis por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

TERCERO: Se conmina a las partes para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto a inciso 1 artículo 3 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en consonancia con lo previsto a numeral 14 del artículo 78 del CGP, enviando a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac80d2190c3bc8bb527d4299734021ebe8e438be8a236b4c862eb580a001c9df**

Documento generado en 08/03/2022 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00060 00

Subsanada la demanda, conforme el artículo 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda declarativa (Resolución contrato) instaurada por TRAINING INT SA contra CIMCOL SA.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días. (*art. 369 ibidem*).

El presente auto notifíquese al ente demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso, a efectos de proveer sobre la inscripción de la demanda solicitada, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Se reconoce personería al abogado Jorge Luis Villegas Bautista, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c9c7ca3ad758c7e3eb0eb2afcb6f1e80b9f445f62420a08816a37f8811dab**

Documento generado en 08/03/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00006 00**

En atención al escrito que antecede, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a826a096c2b23f2393ce13d9e102d9c32713cd07de417d546b7be9e96e0c59**

Documento generado en 08/03/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00074 00**

Según lo prevé el artículo 151 del código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia a quienes no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: *“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. [...]

Con base en lo anterior, de las afirmaciones allegadas por **JOSÉ ROBERTO LÓPEZ ESTUPIÑÁN, CLARA CONSUELO VILLAMIL CASTELLANOS, FELIPE y NATALIA LÓPEZ VILLAMIL**, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquellos no pueden asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, por lo que se les concederá el amparo de pobreza que han solicitado.

Así las cosas, y con apegado a lo señalado en los artículos 151, 152, 153 y 154 de nuestra normatividad general procesal, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo pobreza solicitado por los demandantes **JOSÉ ROBERTO LÓPEZ ESTUPIÑÁN, CLARA CONSUELO VILLAMIL CASTELLANOS, FELIPE y NATALIA LÓPEZ VILLAMIL**.

Se ratifica al abogado **JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO**, como apoderado actor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b724c8bc29e479f40071a98f3d109c34473f527a7f91ff0327b2f14a5dfe3a60**
Documento generado en 08/03/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00074 00**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que los demandantes solicitaron amparo de pobreza, el que se resolverá en auto aparte; auto que deberá ser notificado con el presente.

Ahora bien, en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual (*responsabilidad médica*) instaurada por **JOSÉ ROBERTO LÓPEZ ESTUPIÑÁN, CLARA CONSUELO VILLAMIL CASTELLANOS, FELIPE y NATALIA LÓPEZ VILLAMIL** contra **SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR SOCIEDAD ANONIMA - SCO**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la sociedad demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020.

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de Comercio denominado **SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR SOCIEDAD ANONIMA** identificado con NIT **800.231.602-7** y matrícula **00599905**; Oficiese a la Cámara de Comercio de la ciudad.

Se reconoce personería al profesional en derecho **JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f6abcfecd30552513b7e36c2922950305215ae73669f033d083d0365816b8e**

Documento generado en 08/03/2022 04:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110014003009 2013 01431 01**

Obre en autos la documental allegada por el apoderado apelante que da cuenta del lamentable deceso del señor **MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA¹ (q.e.p.d)**, frente a lo que se resalta que como el actor se encuentra representado por apoderada judicial, no se erige en causal de interrupción alguna (*art 159 C.G del P*), razón por la que cualquier petición al respecto, deberá ser resuelta por la juez de primera instancia.

Ahora bien, se decide el recurso de apelación instaurado por **LIBERTY SEGUROS SA** contra la sentencia emitida en mayo 28 de 2021 por el juzgado 17 civil municipal en este asunto.

ANTECEDENTES

MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA (qepd) demandó a **YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, ORIFIEL ROSERO PALACIOS, MAURICIO TOVAR SALAZAR y LIBERTY SEGUROS SA**, a la que también llamó en garantía Silvina Mejía López, pretendiendo que:

“PRIMERA: que se declare a la parte demandada, como solidaria civil y extracontractualmente, responsable por los daños ocasionados al vehículo camioneta de placas CYC-660, de propiedad del demandante Manuel Salvador Grosso García, ocurridos el 13 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condena a la parte demandada a pagar los daños ocasionados al vehículo camioneta de placas CYC 660, los cuales ascienden a **SESENTA MILLONES DE PESES MCTE (\$60.000.0000000)**.

TERCERO: Que se condene a la parte demandada a cancelar los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima legal permitida, por la superintendencia de Colombia, sobre la suma anteriormente mencionada desde el 13 de septiembre de 2013, hasta que se verifique el pago total de su obligación.

CUARTO: que se conde en costas a la parte demandada”.

En lo fáctico, planteó que el viernes 13 de septiembre de 2013, siendo las 8:16 PM en la Cra. 96 B (*Doble vía*), con calle 17, sentido NORTE-SUR barrio Fontibón de Bogotá DC, el señor ORIFIEL ROSERO PALACIOS conducía una camioneta de transporte de carga de placa UFU-258 (vehículo No 2 en el croquis), y MAURICIO TOVAR SALAZAR conducía el CAMION JAC de placa SPU-792 (*Vehículo No 3*), los que colisionaron, debido a que, al cruzar el primero de estos (*UFU-258*) la Cra. 96 B con calle 17 sentido NORTE–SUR (*con gran afluencia vehicular*), omitió la señal de PARE y en cambio aceleró a más de 60 kilómetros por hora su carro, colisionando con el CAMION JAC de placa SPU-792 conducido a su vez en exceso de velocidad por la calle 17 en sentido OCCIDENTE-ORIENTE

¹ Consulta por el despacho:

Fecha Consulta: 03/03/2022

El número de documento **19498447** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Que su vehículo (No.1), camioneta Volvo XC 90 placa CYC660 (conducido por su apoderada), fue impactado violentamente en la parte delantera debido a la anterior colisión y al giro de ambos vehículos en la mitad de la vía principal, recibiendo y deteniendo la colisión entre ambos camiones; argumenta que se encontraba estacionado atendiendo la señal de PARE ubicada en la carrera 96B, causándole perjuicios la conducta culposa de los conductores de ambos camiones.

Indica que luego llegó el policía que levantó el informe del accidente de tránsito 0018221, dejando establecidas las causas del accidente así: con el código de hipótesis 112 para el vehículo No.2 (placa UFU-258), esto es, desobedecer las señales de tránsito, no acatar las indicaciones existentes en el momento del accidente; e hipótesis 116 para el vehículo No 3 (placa SPU-792), esto es, conducir a velocidad mayor de la permitida según el servicio y sitio del accidente. (Res. 4040 del 28/12/20014 modificada por la 1814 de 2005).

Por ultimo argumenta que su vehículo fue averiado en la parte frontal, cuyos daños fueron evaluados y cotizados por un taller autorizado por la distribuidora de vehículos marca VOLVO para Colombia, determinándose daños en partes de vital importancia para el motor y chasis, arrojando SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHOMIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$61'418 378), sin tener en cuenta posibles daños futuros que no sea posible establecer hasta que se dé la salida del vehículo del taller, por lo que tasó sus daños patrimoniales así:

A DAÑO EMERGENTE Atendiendo al concepto de la Jurisprudencia, pues en el Código civil colombiano, brilla por su ausencia "El daño emergente abarca la pérdida misma de los elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad".

1. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). por concepto de la reparación general de la camioneta VOLVO XC 90 de placa CYC660 matriculada en Bogota de propiedad de MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA C.C. 19 498 447 de Bogota, incluyendo repuestos importados, mano de obra latonería y pintura.

2. Daños ocultos a establecer posteriormente luego de dar salida del vehículo del taller.

3. Gastos en arancel judicial así como HONORARIOS PROFESIONALES.

4. GASTOS en TAXIS para desplazamientos largos que se hacían con el vehículo que conducía la víctima, por espacio de cuatro meses y medio, desde Chía (Cundinamarca), hasta la Calle 72 en la ciudad de Bogotá, por valor de (\$500.000).

5. LUCRO CESANTE: LA PÉRDIDA DE UNA UTILIDAD.

Con fundamento en el Art 1614 del CC "la ganancia o provecho que dejó de reportarse Ei provecho, que obtenía el propietario de la camioneta VOLVO XC 90, al desplazarse en su vehículo es sin duda un beneficio amparado por la ley susceptible de valoración económica.

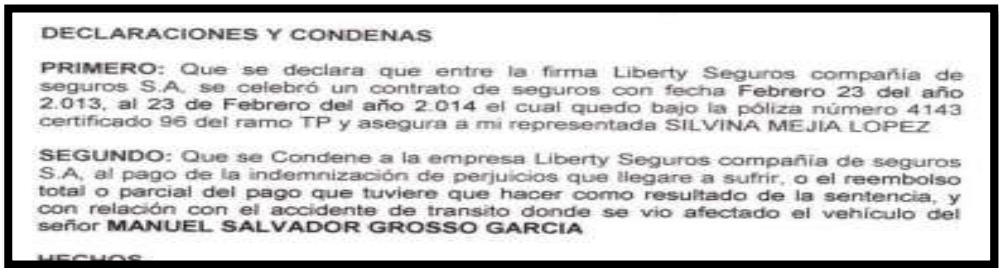
En igual sentido la desvalorización que sufrió et vehículo luego de ser estrellado, disminuye su valor adquisitivo".

Con providencia abril 23 de 2014² se admitió a trámite el asunto y se ordenó a notificar a los demandados.

Mauricio Tovar Salazar (conductor del vehículo de placas SPU-792) por acta de julio 21 de 2014 vista a folio 200 del PDF – Cd. Pcpal., folios 1 al 250 – se notificó del presente asunto, sin presentar medio exceptivo alguno.

² ver folio 104 del PDF - Cuaderno Principal Folios 1 al 250

Silvina Mejía López, propietaria inscrita del vehículo de placa SPU-792, por acta³ de julio 22 de 2014 se notificó personalmente y, tal como se aprecia a folios 213 a 217, propuso como excepciones; “i). Hecho de un tercero, ii). Inexistencia del nexa causal, iii). Exoneración de responsabilidad y, iv). Cobro de no debido, oponiéndose a las pretensiones y llamando en garantía a la también demandada Liberty seguros, solicitando que:



Notificada en agosto 14 de 2014 (Fl. 209) **LIBERTY SEGUROS SA**, contestó el libelo, se opuso a las pretensiones⁴ y formuló las excepciones de mérito i). *Extinción del contrato de seguro celebrado entre Liberty seguros SA y la demandada Silvina Mejía Lopez, ii). Mala fe y fraude procesal del demandante Manuel Salvador Grosso García al presentar la demanda en contra de Liberty Seguros SA, iii). Solicitud de reconocimiento para Liberty Seguros SA de las excepciones que resulten de hechos probados en el proceso en contra de la pretensión indemnizatoria, conforme al artículo 306 del C de P C.*

Orifiel Rosero Palacios (conductor vehículo placa UFU-258) – notificado por conducta concluyente, tal como se aprecia a folios 279 a 280 de la encuadernación-, se opuso a las pretensiones y propuso el medio exceptivo culpa exclusiva del conductor No. 03 -SPU 792⁵, toda vez que:



Por último, Yolanda Barbosa Castillo se notificó por medio de curador ad litem en abril 7 de 2015, quien no opuso excepción alguna.

Surtido el debate probatorio y presentadas las conclusiones se profirió sentencia que declaro:

“La responsabilidad civil extracontractual solidaria de los demandados YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, ORIFIEL ROSERO PALACIOS y MAURICIO TOVAR SALAZAR por los daños sufridos en el patrimonio de MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA por el accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 13/09/2013 descrito en esta providencia.

La obligación a cargo de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. de asumir en garantía y, por lo tanto, en sustitución la responsabilidad civil extracontractual que se le impone a SILVINA MEJÍA LÓPEZ frente a los daños sufridos en el patrimonio de MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA por el accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 13/09/2013 descrito en esta providencia.

Condenó a los demandados YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, LIBERTY SEGUROS S.A., ORIFIEL ROSERO PALACIOS y MAURICIO TOVAR SALAZAR a pagar de forma solidaria a favor de MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA la suma de \$60.000.000 dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

³ Ver folio 201 PDF - Cuaderno Principal Folios 1 al 250.
⁴ A folios 272 a 278 del PDF - Cuaderno Principal Folios 1 al 250
⁵ A folios 281 a 283 idem

Negó la pretensión tercera de la demanda respecto del reconocimiento de intereses moratorios mercantiles desde la ocurrencia del accidente de tránsito conforme se expuso en la parte motiva.

Condenó en costas y agencias en derecho a los demandados YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, LIBERTY SEGUROS S.A., ORIFIEL ROSERO PALACIOS y MAURICIO TOVAR SALAZAR de forma solidaria. Liquidense por secretaría.

Fijó la suma de \$ 4'000. 000.00 como agencias en derecho a cargo solidario de los demandados YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, LIBERTY SEGUROS S.A., ORIFIEL ROSERO PALACIOS y MAURICIO TOVAR SALAZAR (art. 365-1 CGP; num. 1° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 cp.).”

Negó las excepciones «hecho de un tercero», «inexistencia del nexo causal», «exoneración de responsabilidad», «cobro de lo no debido», «culpa exclusiva del conductor [del vehículo] SPU-792», «extinción del contrato de seguro» y «mala fe y fraude procesal del demandante».

EL FALLO APELADO

Argumentó el a quo, en síntesis, que la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores, ha establecido que (sic):

«La conducción de automotores ha sido calificada [...] como actividad peligrosa, o sea, aquélla que “...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...” [...] considerada su “aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario despliega una persona respecto de otra” [...], su “apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño” [...], o la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra”»⁶ (negrilla aquí).

En estos eventos, el elemento culpabilidad del agente infractor no constituye algo determinante en la estructuración de la figura, pues es el llamado a responder quien debe probar la existencia de una causa extraña suficiente para relevarlo de su obligación indemnizatoria; al respecto, la Corte Suprema de Justicia recientemente precisó:

«La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. [...] En el régimen subjetivo, en cambio, se responde con fundamento en el reproche dirigido al autor del daño por haber inobservado el cuidado debido y en no eludirlo. [...] En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de “presunción”. El criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado. [...] El concepto de “presunción de responsabilidad” en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte. En estricto sentido, se trata de una “presunción de causalidad”, ante el imposible lógico de la “presunción de culpa». [...] **Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva**»⁷ (negrilla aquí). [...]

Que cuando existe colisión de actividades peligrosas, ambos extremos se encuentran en iguales circunstancias de dominio de la actividad peligrosa, por lo que nada impide que alguno de ellos presente pruebas para demostrar la exclusiva responsabilidad del otro:

«Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. [...] La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de noviembre de 2011. Ponente: William Namén Vargas. Expediente: 73449-3103-001-2000-00001-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4420-2020 del 17 de noviembre de 2020. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente: 68001-31-03- 010-2011-00093-01.

hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado [...]»⁸.

Siendo así la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas en colisión se estructura bajo la existencia de un hecho antijurídico, la acreditación de un daño sufrido por la víctima, la causalidad entre el daño y ese hecho, pero, además la culpabilidad de quien es llamado a responder, este último punto cuando existe una auténtica colisión, es decir, que ambos se encuentren en circunstancias similares o que conjuntamente fueron la causa directa del daño.

[...]

Respecto la extinción automática del contrato, alegada por la compañía aseguradora, precisó que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que tal evento no es una fuente de excusa para el asegurador, sino que ha de verse como una situación jurídica concreta que en virtud de la ley y de la misma naturaleza personalísima del seguro, busca centrarse en el riesgo que representa quien toma la póliza, al respecto se dijo:

«La extinción automática del contrato no es, como se pretende, una protección adicional concedida al asegurador para defenderse de los vaivenes morales del asegurado; pues el presupuesto fáctico del artículo 1107 en estudio es puramente objetivo, como se desprende de su lectura, y consiste, sencillamente, en la extinción del contrato de seguro como consecuencia de la traslación jurídica por acto entre vivos del interés asegurable o de la cosa sobre la cual recae el seguro; y esta disposición ha de entenderse en íntima relación con el artículo 1086 del Código de Comercio [...] Fluye así sin esfuerzo, cómo es para el asegurado la desaparición de su interés asegurable por la transferencia que hace del mismo, la causa de la extinción del respectivo contrato, con independencia, es claro, de la calidad moral del asegurado o de la característica de intuitu personae que se predica de esa convención»⁹.

Por lo tanto, resulta claro que para producir efectos de extinción automática del contrato, es necesaria la «traslación jurídica del interés asegurable», lo que significa que quien es llamado a ser amparado debe haber transferido su riesgo a otro, lo que en materia de compraventa de vehículos no solo se realiza con el mero contrato, sino también con el respectivo registro.

[...]

Por lo que, para el caso en concreto, recalcó que no puede negarse la existencia del suceso accidental acaecido el 13/09/2013 en esta ciudad, más lo que propiamente viene a debate es la responsabilidad de quienes se demanda, para lo cual obra prueba primordial del informe de policía número 0018221 (f.7 Cd Pcpal) elaborado el día del siniestro por autoridad competente, en el que se evidencia que como causa de tal infortunio se indicó la 116 atribuible al vehículo de placas SPU-792 conducido por MAURICIO TOVAR SALAZAR y propiedad de SILVINA MEJÍA LÓPEZ, es decir, que según las reglas aplicables¹⁰ hace referencia a «exceso de velocidad», explicativamente, «conducir a velocidad mayor que la permitida, según el servicio y sitio del accidente» y, además, indicó que respecto del vehículo de placas UFU-258, conducido por ORIFIEL ROSERO PALACIOS propiedad de YOLANDA BARBOSA CASTILLO, se encontró que incurrió en causal 112, es decir, «desobedecer señales o normas de tránsito».

Indica que, ese informe policial fue suscrito en aquella oportunidad por el agente ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ quien compareció a audiencia del 14/06/2016 (f. 285 cp.), en la que declaró bajo juramento que recibió el parte para atender el accidente ocurrido, llegando allí encontró a los tres vehículos involucrados en «posiciones no normales para la circulación de las vías» por lo que fijó dichos vehículos y levantó el informe antes referenciado, explicando lo aquí anotado y precisó que el vehículo CYC-660 se encontraba «detenido haciendo caso a la señal de pare que se encuentra en el sitio», soportado en que «si el vehículo hubiese sido

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente: 54001-31-03-004- 2004-00032-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de agosto de 2010. Ponente: César Julio Valencia Copete. Expediente: 11001-31-03-030-2001-00439-01.

¹⁰ Manual de Diligenciamiento para Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, adoptado por el Ministerio de Transporte por Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012.

desplazado hacia atrás por el impacto, hubiese quedado en el sitio [con] algún arrastre al lado contrario de su trayectoria y al llegar al sitio en el piso se encontraba fluidos de motor justo debajo del vehículo», reiterando que el vehículo de placas CYC-660 no tenía responsabilidad en el accidente

Además, narró que el vehículo de placas SPU-792 no atendió la reducción de velocidad advertida por una señal en la calle en la que transitaba, que indicaba como máximo 30 kilómetros por hora, encontrando una huella de frenado de 18 metros con 43 centímetros, diciendo que el cálculo de la velocidad se puede determinar por la huella de frenado, advirtiendo que ese vehículo llevaba la vía por ir por la calle 17, pero quien debió atender la señal de pare es el vehículo de placas UFU-258 que se desplazaba por la carrera 96 B.

En ese sentido, afirmó que tanto el vehículo de placa UFU-258, conducido por ORIFIEL ROSERO PALACIOS de propiedad de YOLANDA BARBOSA CASTILLO como el otro vehículo de placa SPU-792 conducido por MAURICIO TOVAR SALAZAR y propiedad de SILVINA MEJÍA LÓPEZ, tuvieron máxima y exclusiva responsabilidad en el choque acaecido, pues ninguno de los conductores infractores ni los propietarios, probaron causa extraña justificable de su actuar, por un lado, el desentendimiento respecto de las señales de tránsito y, por el otro, la falta de deber objetivo de cuidado al conducir en exceso de velocidad, pues tal como se anotó en líneas anteriores, era carga de ellos probar la causa extraña para relevarlos de su obligación indemnizatoria.

No resulta válido afirmar, se indicó, que la causa del daño fue producto de un tercero, cuando claramente existió una coautoría en la producción del daño ocasionado, ni tampoco puede afirmarse que la culpa radica exclusivamente en alguno de los conductores, porque del informe de policía, válido y con presunción constitucional que no se desvirtuó (art. 83 CN), así como de su mismo relato, se sigue que ambos tuvieron responsabilidad y, por lo tanto, son la causa adecuada de la existencia del siniestro.

De tal manera, concluyó, están más que comprobados el hecho dañino y las circunstancias en que existió que tiene nexos causal demostrado y sólido con el daño causado al vehículo de placas CYC-660 de propiedad del demandante, el cual no tuvo nada que ver en el accidente, pues de las pruebas practicadas resulta claro que se encontraba estacionado, respetando la señal de tránsito y sin incumplir ninguna norma imperativa.

Particularmente, sobre el daño, dijo, no hay ninguna duda porque la parte actora acreditó con evidencia fotográfica el soporte de las averías al vehículo de placa CYC-660 (f. 29-32 cp.) y también adosó una cotización de las reparaciones que eventualmente se le iban a realizar al automotor (f. 11-12 cp.) por lo que los daños también se encuentran plenamente demostrados, sin que aquí se persiga –como erradamente lo entendió alguno de los demandados- el pago total del vehículo por su pérdida absoluta, sino que solo lo que en justo precio debió pagar en su momento el demandante, porque es el cálculo que le dio a su patrimonio afectado y sobre ello no hubo ninguna prueba en contrario ni se tachó de falso lo arrojado por aquel, estando pagada efectivamente la suma de \$61'000.000 (f.67 cp.), de los cuales se exigió únicamente el pago de \$60'000.000 (f. 61 cp.).

Seguidamente se pronunció sobre la legitimidad de la aseguradora, indicando que los anexos de la demanda advierten que la demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ era la propietaria del vehículo de placa SPU-792 desde el 23/02/2011 y al tiempo del accidente (f. 81 cp.) por lo que con dicho acto es que se demuestra la titularidad del bien y, sí a eso se suma que a la fecha del infortunio se encontraba vigente la póliza número 4143 del certificado individual 96 (f. 318 cp.), fácilmente se concluye que sí le asiste mérito a la compañía de seguros para respaldar

la obligación respecto de SILVINA MEJÍA LÓPEZ, máxime si la cuantía asegurable por daños a bienes de terceros asciende a \$100'000.000, tal como consta en la caratula.

Por lo que aseveró que no puede pensarse que la simple celebración del contrato de compraventa transfiera válidamente el riesgo a un tercero, pues el hecho de que la presunta vendedora –llamada así porque no transfirió efectivamente el dominio- se encontrara inscrita en el registro automotor mantiene el interés asegurable en su patrimonio, integridad y responsabilidad, pues frente a terceros se reputa dueña del rodante.
[...]

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

La parte demandada y llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS** apeló la sentencia emitida en mayo 28 de 2021 por el juzgado 17 civil municipal, haciéndole estos reparos:

1. No haber declarado probado estándolo, que la señora SILVINA MEJÍA LOPEZ no tiene responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2013

Al tratarse de actividades peligrosas es imperioso establecer quién es el responsable por la actividad, toda vez que el encargado de controlar y mitigar debidamente el alcance del riesgo que genera es a quien se le puede endilgar responsabilidad. En los casos que la actividad se realiza mediante un objeto, como la conducción de automotores, es preciso determinar a quién le corresponde la guarda, custodia y control de la cosa, en la medida que será o serán los únicos a quienes se les podrá imputar la responsabilidad

Lo anterior es importante en el presente proceso judicial, dado que a su parecer, el juzgado se equivocó al encontrar responsable a la señora SILVINA MEJÍA LÓPEZ sólo por el hecho de ser propietaria del vehículo de placas SPU 792. De haber hecho una correcta valoración de las pruebas, hubiera advertido que la señora SILVINA MEJÍA LÓPEZ no tenía bajo su administración, guarda y control el automotor de placas SPU 792 para el día en que ocurrió el accidente de tránsito, circunstancia que impedía declararla responsable y condenarla.
[...]

Al precisar la condición de guardián de la cosa que ostenta el propietario del bien, la Corte indicó que la calidad de propietario no implica necesariamente la de guardián, pero si lo hace presumir, presunción que *“puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma”*. **Esto significa que la responsabilidad del propietario de un vehículo frente a un accidente de tránsito no es automática como el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá lo entendió, pues puede descartarse si se demuestra que se perdió la guarda del bien, como efectivamente sucedió en este caso.**

De acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa, precisa que está demostrado que la señora SILVINA MEJÍA LÓPEZ no tenía, al momento del accidente, la calidad de guardiana del vehículo de placa SPU 792, pues había entregado su posesión en cumplimiento del contrato de compraventa de octubre 4 de 2011 (folio 206) y no fue ella quien realizó la solicitud de indemnización a mi representada con posterioridad al accidente, sino que fue el señor Jorfe Arles Narváez (folio 203), quien fue el comprador del automotor mencionado. [...]
Si bien SILVANA LÓPEZ MEJÍA figura como propietaria en el registro automotor en la fecha del accidente, no tenía el control y guarda del vehículo para ese momento y no se aporta prueba de lo que si lo tuviera. [...]

En tal sentido, precisa que al encontrarse desvirtuada la presunción de la calidad de guardián del vehículo y comprobarse que este fue entregado al señor Jorge Arles Narváez, el juzgado se equivocó al condenar a la citada señora a indemnizar perjuicios y, en efecto, también erró

al condenar a LIBERTY SEGUROS SA, como quiera que la señora SILVINA MEJÍA LÓPEZ es la asegurada en la Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados No. 4143. Al no haber responsabilidad de ella porque no tenía el control del bien asegurado ni autorizó al conductor que lo manejaba, no puede el juzgado condenar a su representada, ello en simple y llana aplicación del artículo 1127 del código de Comercio, que dispone:

Artículo 1127. Definición de seguro de responsabilidad. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

Más adelante, el artículo 1131 sobre ocurrencia del siniestro indica:

Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

De esta forma, se entiende que la póliza cubre aquellos perjuicios que cause el asegurado y por los cuales este sea declarado civilmente responsable. En virtud de ello, al no ser los perjuicios atribuibles a la señora SILVINA MEJÍA LÓPEZ, asegurada de la Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados No. 4143, no es procedente afectar el contrato de seguro expedido por LIBERTY SEGUROS SA.

2. No haber declarado probado estándolo, que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2013 fue única y exclusivamente por culpa del señor ORFIEL ROSERO PALACIOS, conductor del vehículo UFU-258.

Al respecto precisa que [...] respecto el régimen de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado de forma constante que el demandado se exonera de responsabilidad probando un elemento extraño, como lo es el hecho de un tercero. Esto quiere decir, que el demandado deberá demostrar que, a pesar de la injerencia de la actividad peligrosa en el resultado, la presencia de una causa extraña lo libera de toda responsabilidad.

Por lo tanto, el análisis bajo los parámetros expuestos no fue hecho por el juzgado, puesto que de haberlo realizado hubiera llegado a la conclusión de que el único responsable del accidente de tránsito fue ORFIEL ROSERO PALACIOS, conductor del vehículo UFU 258, como quiera que frente a él hay plena prueba de que omitió la señal de PARE, es decir, incumplió una disposición normativa en el Código Nacional de Tránsito.

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (fl 7) se estructura para el vehículo conducido por el señor ORFIEL ROSERO la hipótesis 112, la cual consiste en “desobedecer señales o normas de tránsito”. Sobre ello, el artículo 109 de la Ley 769 del 2002 señala:

“Artículo 109. De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de este código”.

Igualmente, en la consulta de comparendos (folio 201) y en la consulta realizada a la Alcaldía Mayor de Bogotá DC (folio 297), se establece que para el señor ORFIEL ROSERO PALACIOS figura comparendo No. 5986627 del 09/13/2013 por “no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “pare” o un semáforo intermitente en rojo”.

En cambio, respecto al señor MAURICIO TOVAR SALAZAR conductor del vehículo SPU 792, no se configura comparendo alguno por infracción a normas de tránsito para esa misma fecha (folio 298) en la Consulta Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. ni tampoco hay plena certeza de que haya incumplido una norma del Código Nacional de Tránsito. De acuerdo con el IPAT, el automotor presuntamente circulaba en exceso de velocidad, pero ello no se acreditó debidamente en el trámite del proceso.

En lo que refiere a la declaración del señor Armando Moreno, no es admisible que a partir de esta, se concluya que el vehículo de placas SPU 792 circulaba en exceso de velocidad, pues, según la sentencia él informó lo siguiente:

*“narró que el vehículo de placas SPU-792 no atendió la reducción de velocidad advertida por una señal en la calle en la que transitaba que indicaba como máximo 30 kilómetros por hora, encontrando una huella de frenado de 18 metros con 43 centímetros, diciendo que el cálculo de la velocidad se puede determinar por la huella de frenado, advirtiendo que **ese vehículo llevaba la vía por ir por la calle 17, pero quien debió atender la señal de pare es el vehículo de placas UFU-258 que se desplazaba por la carrera 96 B.**”* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Precisa que al revisar el croquis o bosquejo topográfico del accidente de tránsito anexo al IPAT, no se observa la huella de frenado a la que se hace referencia. De hecho, en el recuadro ubicado en la esquina inferior izquierda que está dispuesta para ello, no hay diligenciado ningún dato. A lo explicado hay que sumarle que no había radar de velocidad en el lugar ni señales de tránsito, lo que no permite establecer a qué velocidad iba el vehículo y no hay claridad sobre el límite de velocidad en la zona.

Además, recalca que el agente Armando Moreno Rodríguez no precisa en el IPAT (folio 7) ni en su testimonio (fl 297), la velocidad a la que transitaba el conductor del vehículo de placa SPU 792, por ende, no se puede comprobar que circulaba en exceso de velocidad. Aunque el agente afirmó que en el lugar del accidente había una señal reglamentaria de límite de velocidad de 30 km/h, este mismo al redactar el IPAT indicó que en la vía por la cual transitaba el vehículo SPU-794 (vía 1) no hay señales que refieran al límite de velocidad, lo cual es una clara contradicción

Lo que se extrae de la declaración del agente de tránsito y del mismo fallo (ver aparte subrayado) es que el automotor de placa SPU 792 no circulaba en exceso de velocidad, tenía la vía y quien debió detenerse en el pare fue el vehículo de placas UFU 258.

Si la parte demandante quería demostrar que el accidente se causó en parte por el exceso de velocidad del automotor de placas SPU 794, debió aportar una pericia que, al menos, con base en la supuesta huella de frenado calculara la velocidad de circulación, pero no lo hizo porque no era viable determinarla. Esa omisión no se tuvo en cuenta por parte del juzgado que emitió la sentencia de primera instancia. - (Resalta este despacho).

En resumen, argumenta que el juez de primera instancia se equivocó al no haber concluido que la colisión con el vehículo del demandante se produce debido a la inobservancia del señor ORFIEL ROSERO PALACIOS frente a las normas de tránsito, que le indicaban que debía detenerse al acercarse a la intersección en la cual se encontraba la señal de “Pare”.

Como el señor ORFIEL ROSERO PALACIOS fue quien incumplió con una norma objetiva de deber de cuidado, sólo a él le son atribuibles los resultados del accidente en aplicación de la causalidad orientada por criterios normativos. No hay prueba fehaciente de que el conductor del vehículo de placa SPU 794 haya incumplido con los deberes de adecuación establecidos en el marco jurídico que regula la conducción de vehículos automotores.

En este orden de ideas, deberá revocarse la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar que el único responsable del accidente fue el señor ORFIEL ROSERO PALACIOS y, por ende, liberar de toda responsabilidad a la señora SILVINA MEJIA LOPEZ, lo que conllevaría que también se revoque la condena impuesta a LIBERTY SEGUROS S.A.

3. No haber determinado correctamente la incidencia o porcentaje de la culpa del conductor del vehículo de placas SPU 792 en la producción del accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2013

En la sentencia de primera instancia sobre los causantes del daño se indicó lo siguiente:

“No resulta válido afirmar que la causa del daño fue producto de un tercero, cuando claramente existió una coautoría en la producción del daño ocasionado, ni tampoco puede afirmarse que la culpa radica exclusivamente en alguno de los conductores, porque del informe de policía, válido y con presunción constitucional que no se desvirtuó (art. 83 CN), así como de su mismo relato, se sigue que ambos tuvieron responsabilidad y, por lo tanto, son la causa adecuada de la existencia del siniestro. ” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Arguye que el juzgado omitió juzgar o determinar en qué proporción incidió cada uno de los “coautores” en la producción del daño, lo cual en su criterio es de alta importancia, pues lo cierto es que, conforme lo explicado antes, el señor ORIFIEL ROSERO PALACIOS (conductor del vehículo de placa UFU 258) fue quien tuvo mayor incidencia porque es frente a quien no hay duda alguna que trasgredió las normas de tránsito.

No es admisible plantear, como implícitamente lo hace el juzgado, que la responsabilidad sea en partes iguales, pues el conductor del vehículo de placa SPU 792 no transgredió normas de tránsito o por lo menos no hay pruebas fehacientes de dicha circunstancia.

Agrega que, para efectos de la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS SA es de suma importancia determinar debidamente el grado de participación de cada uno de los conductores en el accidente de tránsito, pues la Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados No. 4143 únicamente ampara los perjuicios causados por la asegurada en su calidad de propietaria y guardiana del automotor de placas SPU 792 y no del de placas UF 258, por consiguiente, imponer un pago por perjuicios causados por este último automotor desconocería los límites y la existencia del contrato de seguro.

[...]

Entonces, como la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS SA está limitada por las disposiciones del contrato de seguro, en las que hay un amparo de daños a bienes de terceros que cause el asegurado a través del vehículo de placa SPU 792, deberá determinarse por la segunda instancia a cuánto asciende o cuál es la proporción de la responsabilidad de este en la causación del accidente de tránsito del 13 de septiembre de 2013.

4. No haber declarado probado estándolo, la extinción del contrato de seguro (Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados No. 4143) porque SILVANA MEJÍA LÓPEZ carecía de interés asegurable y faltó a la obligación de notificarle a LIBERTY SEGUROS S.A. la transferencia del interés asegurable

Aduce que el a quo se equivocó al no haber declarado la extinción del contrato de seguro con fundamento en los artículos 1045 y 1107 del código de Comercio, pues está comprobado que la señora SILVANA MEJIA LOPEZ se desprendió de la materialidad del automotor y todos los riesgos inherentes al mismo, más allá de que continuara siendo propietaria.

El despacho le da un tratamiento objetivo al interés asegurable, pues sostiene que frente a terceros continuaba siendo propietaria porque así aparecía en el registro automotor, cuando lo correcto es entender al interés asegurable como un concepto subjetivo, puesto que es la relación de contenido económico del asegurado con un bien o situación patrimonial que está expuesta a un riesgo y que de suceder le podría generar un perjuicio. De ahí que el artículo 1083 del código de Comercio señale que *“tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”*.

[...]

De esta forma, a partir de la celebración del contrato de compraventa del vehículo de placa SPU-794 suscrito el 4 de octubre de 2011 (folio 206) la señora SILVINA MEJIA LOPEZ perdió el interés asegurable, pues entregó la posesión del bien al comprador Jorge Arles Narváez y a su vez, este último, asumió los riesgos por la pérdida o destrucción del automotor, y daños a terceros. Además, si se tiene en cuenta que aunque sea propietaria, pero pierda la guardia o el control del bien mueble, no se le puede reputar responsable.

En tal sentido, desde el momento en que la asegurada perdió el interés asegurable se extinguió el contrato de seguro que amparaba al vehículo de placas SPU-794. El juzgado no realizó ninguna valoración sobre esta circunstancia que lo hubieran llevado a no condenar a LIBERTY SEGUROS SA.

[...]

Por lo tanto, de haberse aplicado la norma que regula el tema en concreto, se hubiera declarado la extinción del contrato de seguro consignado en la póliza de seguro especial para vehículos pesados No. 4143 y liberado de cualquier responsabilidad a Liberty Seguros SA.

5. Haber declarado probado sin estarlo, que el patrimonio de MANUEL SALVADOR GROSSO sufrió perjuicios en la modalidad de daño emergente

Sobre el daño, el juzgado en la sentencia de primera instancia indicó:

“Particularmente, sobre el daño no hay ninguna duda porque la demandante acreditó con evidencia fotográfica el soporte de las averías al vehículo de placas CYC-660 (f. 29-32 cp.) y también adosó una cotización de las reparaciones que eventualmente se le iban a realizar al automotor (f. 11-12 cp.) por lo que los daños también se encuentran plenamente demostrados, sin que aquí se persiga –como erradamente lo entendió alguno de los demandados- el pago total del vehículo por su pérdida absoluta, sino que solo lo que en justo precio debió pagar en su momento el demandante, porque es el cálculo que le dio su patrimonio afectado y sobre ello no hubo ninguna prueba en contrario ni se tachó de falso lo arrojado por aquel, estando pagada efectivamente la suma de \$61.000.000 (f. 67 cp.), de los cuales se exigió únicamente el pago de \$60.000.000 (f. 61 cp.).”

Si bien podría estar demostrado el valor de las reparaciones del vehículo de placa CYC 660, la parte demandante no demostró que el daño emergente que reclama haya sido causado en su patrimonio, puesto que en **la factura de venta 2522 del 4 de febrero de 2014 se observa que está emitida a nombre de la señora Andrea Díaz y no del demandante**, quien para todos los efectos es la obligada cambiaria en dicho documento y si en el mismo aparece que se pagó, debe considerarse que fue ella quien realizó el pago de \$ 61'000.000.

En adición a que en el expediente no hay prueba de que MANUEL SALVADOR GROSSO haya pagado la mencionada factura.

De acuerdo con lo anterior, el patrimonio afectado fue el de la señora Andrea Díaz, quien era la conductora del automotor y la obligada cambiaria en la factura 2522, más no el señor MANUEL SALVADOR GROSSO. Adicionalmente, a nombre de ella está la orden de servicio (Fl. 97) y el recibo de caja No. 248 del 11 de octubre de 2013 (Fl. 98).

Así pues, el despacho se equivocó al reconocerle al señor MANUEL SALVADOR GROSSO un daño emergente que realmente no sufrió su patrimonio, en la medida que el patrimonio que se vio afectado fue el de la señora Andrea Díaz, quien no es demandante en el proceso.

6. Haber declarado a LIBERTY SEGUROS S.A. como solidariamente responsable

Argumenta que la sentencia de primera instancia se equivoca al declarar solidariamente responsable a LIBERTY SEGUROS SA., puesto que la responsabilidad de su mandante es limitada porque se deriva del contrato de seguro consignado en la póliza No. 4143, que tiene condiciones de cobertura y valores asegurados.

Conviene recordar que la aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del código de Comercio, tiene la facultad de asumir de manera restringida todos o algunos de los riesgos los que está expuesto el interés o la cosa asegurada, por consiguiente, la responsabilidad no es ilimitada. En igual sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del mismo conjunto normativo referenciado, el cual señala:

“Artículo 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia dela suma asegurada, sin perjuicio delo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Las limitaciones al riesgo asegurado son normales en la técnica del contrato de seguro y todas estas deben quedar plasmadas en la respectiva póliza, así lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

“En esa medida, es usual que las pólizas circunscriban los riesgos a determinadas causas (un contrato, una actividad, etc.), por un tiempo definido (bien para sucesos acaecidos y/o a reclamos efectuados en vigencia de la póliza), en un espacio también delimitado (predios del asegurado, en el territorio nacional, etc.) con cobertura de determinados daños –patrimoniales o extrapatrimoniales, corporales, morales, o todos los causados, etc.). En suma, la naturaleza y alcance del riesgo suele y debe estar perfectamente determinado en el contrato.”

Así pues, la segunda instancia deberá revocar la condena solidaria de LIBERTY SEGUROS SA, y en su lugar, declarar que su responsabilidad está sujeta a las condiciones de la Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados No. 4143 y limitada exclusivamente a la condena que le sea impuesta a la señora SILVINA MEJIA LOPEZ, que deberá determinarse en el fallo de segunda instancia por ser un reparo concreto.

7. No haber aplicado el deducible pactado en la Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados No. 4143

Para el presente asunto, en el que se reclama la indemnización de perjuicios derivada de un daño a un vehículo de un tercero, el amparo que debe afectarse es el de daños a bienes de terceros. Esta cobertura, conforme con la póliza No. 4143 que obra folio 374 del expediente, tiene un límite asegurado de \$100'000,000 con un deducible del 10% o mínimo 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que no aplicó el juez de primera instancia al condenar a LIBERTY SEGUROS SA a pagar \$ 60'000.000, pero no indicó que la asegurada (SILVINA MEJIA LOPEZ) debe asumir el 10% de dicho valor a título de deducible.

LA SUSTENTACIÓN Y TRASLADO.

Ante esta judicatura, bajo los apremios del artículo 14 del decreto 806 de 2020, el postulante sustentó la alzada con los mismos argumentos que planteó en primera instancia.

La apoderada del actor oportunamente se pronunció sobre los argumentos del apelante, así:

1. Que la apelante no logró probar la extinción del interés asegurable y mucho menos la presunción de guardiana de la cosa, al no quedar establecida tal situación fáctica, pues si bien pudo existir un negocio jurídico entre SILVINA MEJIA con JORGE ARLES NARVAES, en primer lugar, éste no iba conduciendo el camión, se trata de un tercero, en segundo lugar, en el contrato se pacta en modalidad de pago un precio, un saldo, que éste debía pagar a una entidad financiera, en cual aquella seguía figurando como deudora por ser la propietaria inscrita, que redunda un derecho económico para ella quien siguió derivando provecho económico de la cosa, **aún bajo la improbadada tesis de la de la transferencia por la entrega material del camión;** además, de resaltar que el apelante no hizo uso de sus medios de pruebas para dejar por sentado los reparos objeto de la presente apelación (no se presentó al interrogatorio solicitado) y sobre el rodante nunca se radico tradición alguna.

2. Omitió cumplir con la carga de la prueba que establece el viejo Art. 177 del CPC pues no adujo ningún medio de convicción para llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra no fue desvirtuada y pretende disfrazarla con el deber de control que puede ejercer como guardiana de la cosa, su asegurada.

3. No hubo interés de probar que el único responsable del accidente de tránsito fue el señor ORFIEL ROSERO PALACIOS, pues, no se interrogó al policía de tránsito citado y mucho menos se allegaron medios de prueba que sustentaran lo aquí solicitado.

4. Respecto a que no se vio disminuido el patrimonio del señor Salvador Grosso (qepd), pues las facturas fueron pagadas por la aquí apoderada y conductora del automotor de placa CYC 660, no es del todo cierto, pues aunque bien las facturas figuren a nombre de la profesional en derecho, (sic) *“El recurrente confunde la prueba del daño con potestad para exigirle indemnización pecuniaria, con la valoración que solo puede hacer el Juez, al analizar las condiciones y particularidades del damnificado para valorar si se ha producido o no desmedro en su patrimonio ocasionado con el injusto, pues se trata de un fenómeno condicionado y limitado por su causa, con soporte en la comparación fundada y razonable entre la situación actual del perjudicado y la que tendría si no hubiera ocurrido el acontecimiento, dañoso para determinar así las pérdidas causadas, los gastos de reparación y las ganancias frustradas”*.

5. En cuanto a la solidaridad, lo cierto es que deviene no porque sea responsable del daño, sino porque el beneficiario de esa póliza goza de su derecho de llamarlo para que asuma su indemnización en caso de ser condenado como efectivamente sucedió.

CONSIDERACIONES

La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Se advierte que este despacho se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante ante el juez de primera instancia, replicados al sustentar ante esta sede, atendiendo la limitante temática que rige el recurso de alzada cuando se trata de apelante único, conforme lo prevén los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012.

Siguiendo las directrices fijadas por la jurisprudencia patria, atendiendo los postulados de prevalencia del derecho sustancial y aplicadas dichas nociones al caso concreto pertinente es interpretar el libelo inaugural:

En efecto, en la causa petendi se narró que la parte actora estaba en la carrera 96 B (*Doble vía*), con calle 17 en sentido NORTE-SUR barrio Fontibón de Bogotá DC, alrededor de las 8:16 pm, en donde ocurrió la colisión entre los vehículos de placas UFU-258 y SPU-792, resultando afectado con el mentado siniestro.

Además, los fundamentos de derecho, refieren a la responsabilidad civil extracontractual, al invocar el artículo 2341 del código Civil y artículos 1083 y siguientes del código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias, relativos al seguro de daños en particular.

No cabe duda entonces que estamos ante un caso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito y sobre el deber de indemnizar respecto de la aseguradora de uno de los automotores involucrados en la colisión del 13 de septiembre de 2013.

Por ende, entrando al caso en concreto, se definirá el presente asunto, siguiendo la línea argumentativa del apelante:

A. No haber declarado probado estándolo, la extinción del contrato de seguro (Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados No. 4143) porque SILVANA MEJÍA LÓPEZ carecía de interés asegurable y faltó a la obligación de notificarle a LIBERTY SEGUROS SA la transferencia del interés asegurable.

Es menester aclarar que la controversia se reduce a elucidar si para la extinción automática del contrato de seguro, ante la *“transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro”*, según lo establece el artículo 1107¹¹ del código de Comercio, es necesario sumarle un ingrediente subjetivo.

Lo anterior, porque la tesis de la recurrente se soporta en el *“carácter intuitu personae del contrato de seguro”* sobre el que dice, es lo *“fundamental”* a tener en cuenta *“para desentrañar el verdadero alcance de la norma en cita”*, dado que el citado contrato se celebra es *“en consideración a la persona del asegurado, y precisamente producto de ello es el artículo 1107 del Código de Comercio”*.

Es cierto que el asegurador no asume los riesgos con un criterio netamente objetivo, sino que los selecciona, entre otras circunstancias, conforme a los atributos subjetivos del asegurado, bien desde el punto de vista de la relación jurídica o económica en que se halla con respecto a la cosa o persona sobre la cual ha de versar el seguro, ya desde el ámbito de su moralidad. Recíprocamente, ante un eventual riesgo que puede ser objeto de seguro, al tomador de la póliza, que generalmente también es asegurado, le asiste la libertad de contratar la cobertura con el asegurador que le ofrezca la suficiente solvencia moral, técnica y financiera.

Síguese, entonces, que sólo excepcionalmente la *“transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro”*, no produce la extinción automática del contrato de seguro. Ocurre lo propio, verbi gratia, en los casos de estipulación contractual (*artículo 1107, inciso 3º del Código de Comercio*), en las pólizas a la orden (*artículo 1051*), y al portador en los seguros de transportes (*artículos 1117 y 1125*), entre otros, eventos en los que el seguro sigue a la cosa asegurada y no a la persona del asegurado.

Lo significativo es que para que la *“transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro”*, produzca automáticamente la extinción del contrato, en los seguros intuitu personae, o su subsistencia, en los seguros intuitu rei, como el del caso, es la concurrencia del título y el modo, cuando se trata de cosas sujetas por ley a formalidades especiales para su enajenación, como en este caso ocurre, con vehículos automotores.

¹¹ **ARTÍCULO 1107. <TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURABLE>**. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia. La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada. El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma del código de Comercio de 1958, se dijo que *“La sola celebración del contrato de compraventa, verbigracia, no origina la extinción del seguro. **Es menester que se efectúe la tradición de la cosa vendida.** Porque, como es bien sabido, la compraventa por sí sola no transmite el dominio, y el vendedor corre los riesgos mientras la cosa está en su poder”* (ob. cit. pág. 263).

Del mismo parecer es la doctrina especializada al decir que para tales propósitos *“basta el título (la compraventa, la donación, la permuta, etc.), **y la tradición, que es el modo como se adquiere el dominio**”¹². – resalta este despacho – y nos asistimos para ello, legalmente, en lo dispuesto en los artículos 740 y ss del código civil patrio, en especial, 741 y 749, de acuerdo con los que, la tradición es el modo de adquirir el dominio de las cosas que consiste en la entrega que el dueño o tradente, con facultad e intención de transferir la propiedad, hace a otra persona llamada adquirente, con capacidad e intención de adquirirlo; pero teniendo presente que cuando la ley exija solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere la propiedad sin haberlas agotado.*

Refiriéndose a la extinción automática del contrato de seguro, la Corte tiene explicado que el *“presupuesto fáctico del artículo 1107 en estudio es puramente objetivo, como se desprende de su lectura, y consiste, sencillamente, en la extinción del contrato de seguro como consecuencia de la traslación jurídica por acto entre vivos del interés asegurable o de la cosa sobre la cual recae el seguro; y esta disposición ha de entenderse en íntima relación con el artículo 1086 del Código de Comercio, que en la parte pertinente dispone: ‘El interés (asegurable) deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro’”¹³.*

En ese orden, como en sentir del recurrente para la extinción automática del contrato de seguro en virtud de la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, es suficiente el título y no el modo o tradición del dominio, claramente se advierte que la interpretación del artículo 1077 del código de Comercio, para tales propósitos, aunado al título, **es necesaria la tradición.**

Ahora, con independencia de considerar cómo se realiza la tradición del dominio de los automotores terrestres -acto que en términos generales consiste en registrar el título ante las dependencias de tránsito encargadas del registro terrestre de automotores, según lo disponen la ley 769/02 en sus artículos 2 y 47, en consonancia con lo previsto en el artículo 31 de la resolución 12379 de 2012, justamente para determinar la propiedad sobre ese tipo especial de bienes muebles-, lo cierto es que como lo explicó la Corte en sentencia 074 de 20 de junio de 2000, tanto en materia comercial como en civil, el contrato de compraventa simplemente es fuente de obligaciones, y por lo tanto, no tiene la virtud, per se, de transferir el derecho real de dominio, **como sí ocurre con la tradición**, pero en el caso en concreto, no se acreditó la inscripción del título y no se comprobó la entrega del bien al “nuevo propietario” en debida forma por el ente **apelante**, al desatender su carga de probar, según lo prevé el artículo 167 del CGP y antes, el 177 del CPC, los supuestos fácticos de sus alegaciones, pues véase que no acudió siquiera a interrogar al testigo policial de los hechos, razón más que suficiente para despachar desfavorablemente el argumento de apelación que se atiende en este acápite.

Para robustecer la anterior postura, obsérvese lo llamativo en sentido negativo que aparece el argumento de la apelante acerca de la extinción que sobre el interés asegurable por la transferencia que del dominio sobre el vehículo alega, cuando aduce que esa transferencia de la propiedad ocurrió desde 2011, siendo que la póliza 4143, certificado 96, que se afectó con la ocurrencia riesgo, se expidió en febrero de 2013, y que además, la migró a la póliza con el mismo número: 4143, con certificado 171, como se aprecia del documento visible a folio 164, en la que aparece aun como asegurada Silvina Mejía López para la vigencia 2014-2015 y

¹² OSSA G. J. Efrén: Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Témis. 1991, pp. 294, 295 y 513

¹³ Sentencia No. 064 de 24 de mayo de 2000

respecto del mismo automotor, lo que traduce en que no puede ser de recibo que habiendo otorgado el seguro en las mismas condiciones en que se encontraba formalmente la titularidad del automotor cuando acaeció el riesgo, aduzca válidamente que se extinguió el interés asegurable por una transmisión de titularidad que no se probó fehacientemente. Adicionalmente, nótese que la apelante no demostró siquiera haber devuelto a la asegurada o al tomador, la prima no devengada, como le dispone el inciso segundo del artículo 1107 del código mercante patrio, o de que no se la exigió pagar, de haber pactado una modalidad de pago de la prima por instalamentos o fraccionada, como para darle credibilidad a su tesis.

B. No haber declarado probado estándolo, que la señora SILVINA MEJÍA LOPEZ no tiene responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2013. Sobre el punto, es importante resaltar que en procesos de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, además de acreditarse el daño cierto, el factor de imputación (*culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma*) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en tratándose de responsabilidad por el hecho de las cosas, deben estar también corroborados otros elementos, tales como la relación del sujeto presuntamente responsable con la cosa, de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa, allana el camino para la aplicación del artículo 2356¹⁴ del código Civil de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. **Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada**, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356 del código civil, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho y ampliándose por intermedio de la jurisprudencia, la corte indicó que:

"[...]Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyado en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o

¹⁴ **ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>**. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.

2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado".¹⁵

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser su guardián pues lo fundamental es que se detente el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues "no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros".¹⁶

Aplicadas las nociones anteriores al caso que se examina, puede constatarse fácilmente que si bien se aportó contrato de compraventa del automotor de placas SPU 792, el apelante no logró, con tal documento, demostrar fehacientemente las condiciones de existencia, eficacia y oponibilidad de ese contrato, así como tampoco que a raíz del mismo ocurriera la entrega real del bien objeto del contrato de seguro y mucho menos la transferencia del poder de guardianía de la cosa a otra persona por parte de la señora Silvina Mejía López, pues aunque en su contestación a la demanda solicitó:

b.3.- Pido se fije fecha y hora para que la demandada Silvina Mejía López, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal se le hará sobre los hechos de la demanda y demás contenido y, su contestación. En esta diligencia deberá reconocer el contenido del contrato de venta efectuada al señor Jorge Arles Narváez Macías del vehículo de placas SPU 792, que se adjunta en cuatro (4) hojas con la presente contestación.

Fuente: Folio 277 virtual – PDF denominado - 01 Cuaderno Principal Folios 1 al 250

El apelante no se hizo presente el día fijado para adelantar dicho interrogatorio y dejar por sentado la extinción del contrato de seguro basado en la transferencia del derecho de dominio y guardianía sobre el vehículo de placas SPU 792 por él asegurado, tal como se resalta a continuación:

¹⁵ Ver sentencias SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01 y SC4750-2018 de octubre 18 de 2018, rad. n°. 05001-31-03-014-2011-00112-01.

¹⁶ SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°. 4753

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N° 2013-01431 de MANUEL SALVADOR GROSSO CONTRA ORIFIEL ROSERO PALACIOS Y OTROS.

En Bogotá D.C., siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) de hoy quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), día y hora señalados en auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a fin de llevar a efecto la diligencia de interrogatorio de parte de la señora **SILVINA MEJIA LOPEZ**, la Juez Dieciséis de Descongestión Civil Municipal de Bogotá se constituye en audiencia pública con el fin indicado. A la audiencia concurren: **SERGIO ARTURO RIVERA JIMENEZ** identificado con C.C. 91.234.168 de Bucaramanga y T.P. 54580 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, **MONICA ALEXANDRA ESCOBAR CONTRERAS** identificada con C.C. 60.395.214 de Cúcuta y T.P. 196861 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **Silvina Mejia**, quien allega poder de sustitución conferido por el DR. **CESAR AUGUSTO CASAS PACHECO**, a quien se le reconoce personería en los términos y para los fines del poder conferido, **SILVINA MEJIA LOPEZ** identificada con C.C. 52.092.708 de Bogotá en calidad de demandada. Siendo las diez y diez de la mañana (10:10 am), sin que se hiciera presente el apoderado judicial solicitante de la prueba no es posible el recaudo de la prueba. No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Juez,


CLAUDIA XIMENA SOTO TORRES

Fuente: Folio 47 virtual – PDF denominado - 02Cuaderno Principal Folios 251 al 441.

Bogotá D. C., 6 de Julio de 2016

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2013-1431.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los testigos dentro del término legal no justificaron su inasistencia, así como tampoco el demandado **Mauricio Tovar Salazar**.

En cuanto al interrogatorio de parte a **Silvina Mejía López**, téngase en cuenta que el apoderado de **Liberty Seguros** no asistió a la audiencia para formular su interrogatorio, por tanto se tiene por desistida la prueba.

El despacho observa que a folio 285 obra la justificación de inasistencia del demandante **Manuel Salvador Grosso** al interrogatorio de parte que debía absolver, por tal motivo el Despacho dispone citar a la hora de 10:00 am del día 18 de Octubre del año en curso al demandante para que absuelva interrogatorio que le será formulado por **Liberty Seguros S.A.**

Por otro lado, en conocimiento de las partes la repuesta de la Secretaría de Movilidad visible a folios 297 y 298.

Fuente: Folio 58 virtual – PDF denominado - 02Cuaderno Principal Folios 251 al 441.

Por lo que, no es admisible que fundamentado en el único medio probatorio allegado (*contrato de compraventa – sin tradición*) pretenda retrotraer los efectos de su falta de diligencia probatoria, máxime si en cuenta se tiene que del escrutinio al texto de la copia que de ese contrato se trajo, visible a folio 206, surgen dudas en cuanto a su real naturaleza, puesto que aun cuando se rotula como de compra venta, en su cláusula 2, cuando trata del OBJETO MATERIAL sobre el que recae el acto, refiere es un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA, el que debe reunir ciertas formalidades y produce unos efectos algo distintos de las exigencias y consecuencias que el de compraventa; otras inconsistencias se extraen de la lectura de sus cláusulas 4, 5 y 7, en lo que atañe a la entrega del vehículo y la transmisión de las eventuales responsabilidades derivadas de su tenencia y titularidad, puesto que aun cuando en la 4 estipulación se dice que una de las obligaciones del comprador sería la de responder ante terceros por los daños ocasionados a los bienes o personas que se causen con el vehículo,...desde la fecha en que se hizo la entrega material del automotor, dado que la tenencia, custodia y administración del mismo estaría en cabeza del comprador a partir de la fecha de la entrega material del rodante, ese documento no permite constatar la fecha de esa entrega, pues según se dice a clausula 5, ocurriría en octubre 04 de 2011, al paso que según la estipulación 7, tal entrega acaecería el jueves 29 de setiembre (sin año).

De otra parte, se observa que en ningún aparte de la contestación de demanda, la señora Mejía López hubiere aducido que se había desligado de la propiedad del vehículo, ni no ser guardianía del automotor de placas SPU 792; razones por las que no se abre paso al reparo que se estudia, sobre todo teniendo en cuenta que, dada la naturaleza del bien objeto de la presunta compra venta o la promesa de venderlo, existía la obligatoriedad de registrarla para que se consolidara la tradición del automotor, para así considerar que la señora Silvina ya no fuese propietaria del vehículo y que perdió la calidad guardiana del rodante, y que por tanto, ese acto traditicio permitiera oponer ante terceros, el título.

Por último obsérvese que la persona que dice la aseguradora adquirió el dominio y poder de mando, dirección, custodia y administración del rodante de placa SPU 792, no era siquiera quien lo conducía al momento del accidente, ni que el señor Mauricio Tovar Salazar, quien si lo manejaba entonces, dijera que ese vehículo era de propiedad del señor Jorge Arlés Narváez Macías, pues según se lee en el anexo 1 del IPAT 0018221 (Fl.8) se señaló como propietaria a Silvina Mejía López y no otra persona.

C. No haber declarado probado estándolo, que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2013 fue única y exclusivamente por culpa del señor ORFIEL ROSERO PALACIOS, conductor del vehículo UFU-258. En torno a este acápite, recordemos que la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas¹⁷ la gobierna la “*presunción de culpa*” o “*culpa presunta*”, la que en repetidas ocasiones ha pregonado nuestra Suprema Corte, en lo tocante con accidentes de tránsito, diciendo que el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del código Civil ya citado.

Por lo anterior, la responsabilidad en accidentes de tránsito realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque no existe hipótesis alguna en la que el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; común en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.

Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario “*respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad*”.¹⁸

La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles no basta para evitar daños frecuentes e intensos; así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, **al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.**

¹⁷ Actividades peligrosas, definido por el CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Ref. Expediente: 12487. Sentencia: Septiembre 13 de 2001. – [...] *Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.*

No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.[...]

¹⁸ Sentencia SC2111 de junio 2 de 2021, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona – nota: - Martín Casals, Miquel. La responsabilidad objetiva: Supuestos especiales versus clausula general. En: Cámara laPuente, Sergio (Coord) Derecho Privado Eupeo. Editorial Colex. Madrid. 2003. Pags 827 a 856.

Dado lo anterior y con base en la sentencia SC2111 de junio 2 de 2021, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona, es preciso indicar que el artículo 2356 ídem, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, **de ahí, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar.** Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. **Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.**

Este criterio ha sido sostenido también, desde la sentencia de 14 de marzo de 1938, cuando la Sala de Casación Civil hincó los primeros lineamientos sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”; precedente que fue reiterado en sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (expediente 000013), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (radicado 01054).

Por lo tanto, si bien el despacho ad initio enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una **“presunción de culpa”**, frente a la expresión literal del artículo 2356 del código Civil, según el cual, en línea de principio, *«todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta»*, cierto es, que no existe jurisprudencia o normativa que permita al demandado pregonar dicha presunción para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige: i). una causa extraña, ii). La fuerza mayor o el caso fortuito, iii). La intervención de un tercero o, iv). El hecho exclusivo de la víctima.

Dicho lo anterior, al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que el apelante no logró demostrar la diligencia y cuidado del conductor del vehículo de placa SPU – 792, ni justificó causa extraña, fuerza mayor o el caso fortuito o la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, pues solo se afincó en la omisión de parte del conductor del vehículo de placa UFU–258 - basado en el informe pericial que a su vez le atribuye **responsabilidad en el siniestro** - cuando dada la actividad peligrosa que desplegaba el conductor del vehículo de placa SPU 792 también tenía la obligatoriedad de cuidado; además véase que la víctima en este caso no intervino en las causas del insuceso, como lo dice el informe policial y lo reiteró el agente en su declaración testimonial.

Por esto, la sala civil de la honorable corte Suprema reiteró que los menoscabos derivados del ejercicio de actividades peligrosas no suponían la culpa del agente, sino la *«presunción de responsabilidad»*. Como se señaló:

*“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en la acusación, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356¹⁹ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; **aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente**²⁰.*

*“La concepción **de la presunción legal de responsabilidad** que dimana del anotado precepto 2356, es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho, o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro; o en el ámbito de una forma de responsabilidad objetiva.*

“Lo antelado fluye no solo de la interpretación sistemática de la preceptiva ejúsdem, por el hecho de las cosas inanimadas o sin ellas, sino también, muy sólidamente de las sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938, G. J. T. XLVI, pags. 216, 2ª, y 561, 2ª, doctrina jurisprudencial en la cual, con rigor se asienta que en el precepto ibídem, se halla una presunción de responsabilidad a favor de la víctima, más no, una presunción de culpa;

¹⁹ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”

²⁰ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...).”

descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo».²¹ (Subrayas y negritas por este despacho).

En suma, por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción²² legal²³, de cuyo efecto indemnizatorio no puede liberarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño; aceptar lo contrario implicaría para el damnificado el deber de probar la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal, y luego, la imputación como presupuesto de la culpabilidad.

Ahora bien, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos.

Por todo lo anterior, para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues si el demandado para exonerarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino la existencia de una causa extraña (*fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima*), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido como el apelante pretende.

Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto anterior ha dicho la corte que “*Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones reciprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”*”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus*

²¹ CSJ. Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, expediente 00034.

²² Código civil, - ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

²³ Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario (de derecho) - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario (presunción legal), tomado de la sentencia C-731 de julio 12 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Referencia: expediente D-5570

características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas **se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente**, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”. (Subrayas y negritas por este despacho).

En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción legal de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la corte ya citada.

Así las cosas, como la absolución del extremo pasivo no se fundamenta en la falta de prueba de la negligencia, impericia o imprudencia, ni en la demostración de la ausencia culpa o de la diligencia, pericia o prudencia, la juez de primera instancia no pudo incurrir en los errores iuris in iudicando²⁴ denunciados, pues en el contexto, el elemento subjetivo aquí desaparece frente al eximente de responsabilidad reconocido, pues como se viene desarrollando, estamos frente a una presunción legal de responsabilidad, que obliga al apelante a probar el argumento expuesto como reparo para ser eximido.

Así mismo se desarrolló en la sentencia SC de 31 de mayo de 1938, GJ XLVI, pág. 560-565, cuando indico:

“1 - No puede menos de hallarse en el art. 2536 del código Civil una presunción de responsabilidad, de donde se sigue que la carga de la prueba, ONUS PROBANDI, no es del damnificado sino del que causo el daño con solo poder imputarse a su malicia o a su negligencia. 2 – Quien ejercita actividades en el manejo de maquinas de la industria humana es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, de que es ejemplo frecuente la culpa de la víctima misma”. (Resalta este despacho).

Bajo las anteriores premisas, se tiene que la parte pasiva y aquí apelante no logro probar que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2013 fue única y exclusivamente por culpa del señor ORFIEL ROSERO PALACIOS, conductor del vehículo UFU-258, puesto no se preocupó por surtir los interrogatorios solicitados, ni allegó prueba pericial distinta al informe policial para accidentes de tránsito 0018221 y no hizo el mayor esfuerzo para satisfacer su carga de probar, como para siquiera entrar a determinar o estudiar la posibilidad de disminuir su quantum o porcentaje indemnizatorio.

Pásese a analizar, que lo que si se evidencia probado y no por el informe policial, sino por las mismas manifestaciones de los extremos de la Litis, así como con la declaración del agente policial que atendió el caso, Armando Moreno Rodríguez, es que los conductores de ambos vehículos, es decir UFU-258 y SPU-792, omitieron su deber legal de cuidado ante la maniobra de inanimados considerados como actividad peligrosa, pues por una parte el señor Orfiel Rosero Palacios, conductor del vehículo UFU-258 incumplió las disposiciones del artículo 66

²⁴ Por el despacho – son errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea

de la ley 769 de agosto 6 de 2002²⁵ y el señor Mauricio Tovar Salazar, conductor del automotor de placas SPU 792 omitió su deber de cuidado ante el artículo 74 ibídem, los que disponen:

“Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*

[...]

PARÁGRAFO. *Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro”.*

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección” (Resalta este despacho)

Pero además, debe acotarse que debe dársele credibilidad al dicho del testigo -quien iteró que a 100 o 150 metros antes del lugar de la colisión, existía una señal de disminuir velocidad que desatendió el conductor del vehículo SPU792, y explicó por demás de manera técnica, porque atestó que aquél iba a una velocidad excesiva para los límites y condiciones objetivas del sector, al haber encontrado una huella de frenado de 18.43 metros causada por ese automotor- porque su versión proviene de una persona que se presume capacitada en asuntos de esa índole, vale decir de tránsito automotor y las leyes de la física que caracterizan esas actividades, pero sobre todo, porque quien ahora trata de poner en tela de juicio su dicho, no se preocupó por interrogarlo o de desvirtuar sus afirmaciones durante la audiencia en la que vertió su versión bajo juramento ante el juzgado que lo llamó a declarar, destacando que esa declaración no se programa con el fin de que solo se repita lo que dice el croquis, sino justamente para esclarecer, entre otras cosas, lo que en el informe no sea claro o se hubiere omitido, así como las razones para ello, lo que no se preocupó por determinar el actual recurrente en la oportunidad con la que contó para ello.

Por todo lo anterior mal puede pretender **LIBERTY SEGUROS SA** eximirse de responsabilidad, cuando se encuentra demostrado que el conductor del vehículo SPU 792 fue coautor de los daños ocasionados al patrimonio del señor **MANUEL SALVADOR GROSSO** (qepd), y por ello, a la postre, los pilares de la decisión adoptada en primera instancia que se revisa, se consideran suficientes para mantener en pie su legalidad, adicionando que la circunstancia de que no se le hubiera impuesto comparendo por ese evento al conductor del vehículo asegurado, constituiría un motivo para investigar las razones de tal eventual omisión, pero no para tomarlo como aserto suficiente para exculparle de la responsabilidad que le asistía como conductor del vehículo al momento del accidente y co causante de los perjuicios que aquí reclama el tercero afectado.

D. No haber determinado correctamente la incidencia o porcentaje de la culpa del conductor del vehículo de placas SPU 792 en la producción del accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2013. Al respecto, sin entrar en amplias elucubraciones por cuanto ya se desarrolló el tema de culpa y responsabilidad, es preciso resaltar que el numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur*,

²⁵ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

neminem laedere debet²⁶, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

Sobre lo anterior es mester relatar que como se desarrolló en el aparte anterior, en el asunto no se debate el concepto de culpa (*pues escapa de las orbitas civiles*) sino el de responsabilidad, en donde como se adujo con antelación, se evidencia que se encuentra a su vez encabeza del automotor de placas SPU 792.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas y sus respectivas ponderaciones, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “*mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria*”²⁷, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agentes, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso²⁸.

Si bien en un principio la doctrina de la corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01²⁹, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agentes, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, **siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.**

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción

²⁶ El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.

²⁷ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

²⁸ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

²⁹ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”³⁰

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.

De acuerdo a lo discurrecido, pasa a examinarse si el aquo aplicó erróneamente los artículos 2356 y 2357 del Código Civil, por declarar la “conurrencia de culpas” sin tener en cuenta la incidencia causal de las conductas de los agentes y la víctima frente a la producción del daño, por cuanto los tres motoristas, según los recurrentes, “desplegaban una actividad riesgosa”.

En particular, es menester resaltar que nunca se ha discutido la correnencia de responsabilidad del vehículo 1, es decir, el vehículo actor CYC-660, pues solo se precisa que se debe ponderar la responsabilidad de los vehículos UFU-258 y SPU-792, primero que se aduce es quien mayor incurrancia tuvo.

Bajo la anterior óptica, y como lo preciso la corte, es responsable “la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo”³¹ aspectos jurisprudenciales de la responsabilidad que le son atribuibles en igualdad de proporción a los automotores de placas UFU-258 y SPU-792, pues ambos desacataron las disposiciones legales que para actividades peligrosas (conducir) se requiere, pues no respetaron la normativa de tránsito, razón por la que dada la efectiva participación de los automotores en el hecho dañino (en el resultado), no hay lugar a la modificación, reducción o cuantificación proporcional del quantum indemnizatorio, sobre todo, porque la condena se hizo in solidum para las personas naturales demandadas.

Además, téngase en cuenta, que tal como se desarrolló en el apartado anterior, se tiene que en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, **basada en la presunción legal de responsabilidad**, y no en la suposición de la culpa, se debe probar cada aspecto que se pretenda hacer valer o cada derecho al que se pretenda acceder, razón por la que, al no comprobarse por la parte apelante la concurrencia de responsabilidad en mayor medida respecto del vehículo UFU-258, no hay lugar a acceder a la petición que como reparo se plantea.

E. Haber declarado a LIBERTY SEGUROS SA como solidariamente responsable. Al respecto, aquella considera que solo debe responder por la obligación de la señora Silvina Mejía López, pero es menester aclarar que no tiene razón la apelante, puesto que aun cuando la solidaridad impone a todos los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, la obligación de pagar la totalidad de la indemnización, como **regla general en materia de coautoría y participación en la responsabilidad extracontractual**, según el tenor del artículo 2344³² del código Civil, de solo otear los numerales 2 y 4 de la resolutive de la sentencia que se revisa, se constata que la condena solidaria se le aplicó a todos los demás demandados, menos a la aseguradora; razón por la que, sin abarcar aspectos más allá de la normativa antes citado, no se accede al pedimento objeto de este punto.

³⁰ LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tubingen, Mohr, 1979.

³¹ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

³² LEY 84 DE MAYO 26 DE 1873 “CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.” - ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, **cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.**

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

F. En cuanto a “no haber aplicado el deducible pactado en la Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados No. 4143” se resalta de la póliza vista a folio 67 virtual – PDF denominado – 02 Cuaderno Principal Folios 251 al 441, que en efecto en las coberturas de la póliza seguro especial para vehículos pesados 4143 por RCE Daños Bienes A Terceros por \$100’000.000, se pactó un deducible del 10% - 6.0 S.M.M. L. V, tal como se resalta a continuación:

RAMO	POLIZA NUMERO	CERTIFICADO	ANEXO
TP	4143	171	0



POLIZA SEGURO ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

TIPO DE DOCUMENTO:		Certificado Nuevo		Hoja 1 de 1	
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION	SUCADN	VIGENCIA SEGURO DESDE	VIGENCIA SEGURO HASTA	VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA
ADN O R ADMITS	2014/02/05	169	2014/02/23	16:00	2015/02/23
TOMADOR		NOMBRE: FINANZAUTO S.A.		TELEFONO: 4466060	
TIPO Y No. DE IDENTIFICACION:		N 00660028601			
DIRECCION Y CIUDAD:		AV AMERICAS 50-50 PS 3 BOGOTA D C			
ASEGURADO		NOMBRE: SILVINA MELIA LOPEZ		TELEFONO: 7698289	
TIPO Y No. DE IDENTIFICACION:		C 00052092708			
DIRECCION Y CIUDAD:		CALLE 52A SUR NO. 24C 41 BOGOTA D C			
BENEFICIARIO		NOMBRE: FINANZAUTO S.A.		TELEFONO: 6970323	
TIPO Y No. DE IDENTIFICACION:		N 08600286019			
DIRECCION Y CIUDAD:		AV AMERICAS 50-50 PS 3 BOGOTA D C			

CODIGO FASECOLD	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	MOTOR
11312002	JAC	FURGON	RFC1061	2010	SPU792	CT4102BZLQ09117822

CHASIS	DISPOSITIVOS ANTIURTO	CIUDAD CIRCULACION	CIUDAD BASE	CLASE TRAYECTO
LJLKBDCSA1000256	ALARMA N DISPOSITIVO: N	BOGOTA D C	BOGOTA D C	blanco

TIPO MERCANCIA	TURNO	TRANSPORTE COMBUSTIBLE	VALOR ASEGURADO	VALOR ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO TOTAL
No afiliado	No	No	\$ 40,500,000	\$	\$ 40,500,000

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA O LIMITE RC		DEDUCIBLES		COBERTURAS	SUMA ASEGURADA O LIMITE RC		DEDUCIBLES	
	%	S.M.M.L.V.	%	S.M.M.L.V.		%	S.M.M.L.V.		
RCE Daños Bienes Terceros	100,000,000	10	6.0	PERDIDA TOTAL MUERTO	40,500,000	15	6.0		
RCE Lesion/Muerte 1 Pers.	100,000,000	0	0.0	PERDIDA PARCIAL MUERTO	40,500,000	15	6.0		
RCE Lesion/Muerte *1 Pers	200,000,000	0	0.0	TERREMOTO	40,500,000	10	6.0		
RC GRAL FAMILIAR	11,000,000	10	1.0	VEHIC SUSTITUTO		0	0.0		
LUCRO CESANTE		0	0.0						
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	9,709,460	0	0.0						
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	5,338,660	0	0.0						
AMPARO PATRIMONIAL		0	0.0						
ACCIDENTES PERSONALES	15,000,000	0	0.0						
CASA CARCEL		0	0.0						
ASISTENCIA EN VIAJE		0	0.0						
PERDIDA TOTAL DAÑOS	40,500,000	15	6.0						
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	40,500,000	15	6.0						

PRIMA	TASA CAMBIO	PRIMA BRUTA	DESCUENTOS	PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$ 1,617,592	1.000	\$ 1,617,592		\$ 1,617,592	\$	\$ 258,814	\$ 1,876,406

DESCUENTO TECNICO	DESCUENTO COMERCIAL	APLICADO	COMPANIA ANTERIOR	No. CERT CIA ANTERIOR	VALOR CUOTA	FORMA DE COBRO	FECHA LIMITE DE PAGO
.00	.00	.00		0	\$ 156,366	Mensual	2014/03/07

ACCESORIOS

CONDICIONES GENERALES: VERSION DICIEMBRE 2013 - 31/12/2013-1333-P-03-SMP-03

OBSERVACIONES: MIGRA DE LA TP 4143 CERT 96

PARTICIPACION INTERMEDIARIO LIDER				COASEGURADOR LIDER			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PART.	CODIGO CIA	COMPANIA	% PART.	TIPO
21236	PROMOTEC S.A.	7423100	100	1	LIBERTY SEGUROS	100	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTOS EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1989 DEL C.C.O. EL VALOR ASEGURADO DEL VEHICULO CORRESPONDE AL VALOR RELACIONADO EN EL CODIGO DE LA GUIA DE VALORES FASECOLD QUE SE TUVO EN CUENTA PARA LA FECHA DE EXPEDICION DEL PRESENTE CONTRATO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar en nuestra página www.libertyseguros.com.co en el link ServicioAlCliente/SoporteExLibre/Documentos/Asesor. O escribir a nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113380 / 115565; Desde Bogotá: 3 07 70 59 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 6 p.m. Si lo prefiere escribirnos a asesor@libertyseguros.com.co.

Fuente: Folio 67 virtual – PDF denominado – 02 Cuaderno Principal Folios 251 al 441

Pese a lo anterior, se evidencia que el mentado aspecto no fue objeto de debate probatorio, ni argumento de las excepciones de mérito que como demandada directa ni como llamada en garantía, planteó Liberty en este caso, por lo que, no puede pretender el profesional en derecho enderezar mediante la presente impugnación el trámite procesal que por descuido no argumentó oportunamente. Aun así, se resalta que el deducible es una cuestión netamente contractual, contenida en la póliza de seguros y que por ende, está legitimada para hacer valer la aseguradora, cuando en un escenario diverso del reclamo judicial, accede al reconocimiento de la indemnización que legal y contractualmente le corresponde, en los términos del artículo 1127 del código de Comercio, a la víctima, quien se convierte en beneficiario de tal prestación, pero al que no se le puede afectar con la deducción de un porcentaje que es reclamable al tomador o asegurado, por ser partes del contrato, máxime cuando la cifra que se ordenó indemnizar, no supera la suma asegurada ni el valor real del interés asegurado al momento del siniestro y por ende, se ajusta a lo que prevén los artículos 1079 y 1089 del C. de Co).

G. Haber declarado probado sin estarlo, que el patrimonio de MANUEL SALVADOR GROSSO sufrió perjuicios en la modalidad de daño emergente. En este punto, la apelante considera que el patrimonio afectado fue el de conductora y profesional en derecho Andrea Díaz, pero se resalta que aunque si bien es cierto las facturas aportadas dan cuenta de que se expidieron a

nombre de la señora Díaz, también lo es, que el pago fue respecto del automotor del que se pretende el pago por indemnización de perjuicios y no uno distinto, tal como se resalta a continuación:

 SERVITech VOLVO Servicio Especializado		SERVITech VOLVO e.U NIT. 905.046.959-0 Calle 136 No. 45 A 25 - Tel.: 600 57 03 - 258 9694 E-mail: servittechvolvo@volvo.es Bogotá, D. C. Colombia		FACTURA DE VENTA No. 2522 FECHA 04/02/2014	
Señor (a): ANDREA DIAZ		C. C. / NIT:			
Automóvil: VOLVO		Modelo:		CYC 650 KM	
CONCEPTO		VALOR			
MARCA DE OBRAS					
LATONERIA: VER ANEXO		3300000			
PINTURA: VER ANEXO		2900000			
TERCEROS					
REPUESTOS					
VER ANEXO		46496207			
 CANCELADO					
OP 3					
Rec. SXAN 320009574900 Fecha 2012/02/09 Habilita: (del No 2250 al No. 3000)					
Tec. - Registrar compra					
		SUBTOTAL		\$ 62.586.207	
		IVA		\$ 8.213.753	
		TOTAL		\$ 61.000.000	
En caso de no ser cancelada en tienda autorizada por la ley, esta factura se emite en todos sus efectos a una letra de cambio según el Artículo 779 del Código de Comercio. No se aceptan devoluciones ni descuentos que no hayan sido previamente autorizados por nosotros. Por tratarse de factura de venta al original queda en poder de Servit Tech Volvo por la cual se entrega copia al comprador según lo establecido en el artículo del Art. 240 Código Tercer 1990. Con su presente firma declaramos que pagamos incondicionalmente y a la orden del vendedor el valor total de esta compra junto con los intereses y los gastos relativos, permitidos por la ley. Servit Tech Volvo no asume responsabilidad por el uso o variación del producto y sus derivados. Se hace constar que la firma de una persona, distinta del comprador implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador para firmar, contraer la deuda y obligar al comprador. Placido de conformidad la transacción que toda esta factura y acepta el otro participante en la misma. Nos reservamos el derecho de los artículos hasta que no sean cancelados en su totalidad.					
Recibo y acepto					
Favor girar cheques a nombre de Servit Tech Volvo s. a.					

Fuente: Folio 91 virtual – PDF denominado - 01 Cuaderno Principal Folios 1 al 250

SERVITECH VOLVO E.U.

Calle 136 No. 45^o-25

Tel: 2589594 - 6005703

VOLVO

ORDEN DE SERVICIO

Sra. Andrea Diaz

VOLVO XC-90

PLACAS CYC 660

REPUESTOS:

AMORTIGUADORES CAPO	2,0	390.000	780.000
CHAPA APERTURA CAPO	1,0	350.000	350.000
IZQUIERDA			
CHAPA APERTURA CAPO	1,0	350.000	350.000
DERECHA			
ALMA PLASTICA BOMPER	1,0	650.000	650.000
MOTOR LAVAFAROS IZQUIERDO	1,0	350.000	350.000
MOTOR LAVAFAROS DERECHO	1,0	350.000	350.000
LAVAFAROS IZQUIERDO	1,0	180.000	180.000
LAVAFAROS DERECHO	1,0	180.000	180.000
PUNTA DIFUSOR IZQUIERDA	1,0	63.000	63.000
PUNTA DIFUSOR DERECHO	1,0	63.000	63.000
BASTIDOR DERECHO	1,0	60.000	60.000
BASTIDOR IZQUIERDO	1,0	60.000	60.000
TAPA LAVAFAROS IZQUIERDO	1,0	95.000	95.000
TAPA LAVAFAROS DERECHO	1,0	95.000	95.000
CONECTOR DIFUSOR IZQUIERDO	1,0	190.000	190.000
BASE LAVAFAROS DERECHO	1,0	150.000	150.000
BASE LAVAFAROS IZQUIERDO	1,0	150.000	150.000
REJILLA CENTRAL BOMPER			
DELANTERO	1,0	320.000	320.000
BOCEL CROMADO REJILLA			
CENTRAL	1,0	480.000	480.000
MARCO FRONTAL	1,0	2.200.000	2.200.000
DIRECCIONAL			
IZQUIERDA ESPEJO	1,0	250.000	250.000

Fuente: Folio 277 virtual – PDF denominado - 01 Cuaderno Principal Folios 1 al 250

Razón por la que al evidenciarse la correlación entre el pago y el vehículo objeto de indemnización no hay lugar a desplegar un amplio estudio al respecto, si en consideración se tiene que quien está pidiendo la indemnización es el dueño del vehículo afectado en el accidente, y ello lo permite el artículo 2342 del código Civil, pues fue un bien integrante de su patrimonio, el que sufrió los daños que probatoriamente se registran a folios 9 10, 11, 24 a 31. con el actuar de los demandados; además, atender favorablemente este reparo equivaldría a desconocer que el pago, como negocio jurídico encaminado a extinguir una obligación, lo

puede efectuar cualquier persona a nombre del deudor, quedando entonces una relación entre quien paga y el deudor, que se regiría por las consecuencias previstas en los artículos 1631 y 1632 del código civil, lo que implica que no se le podrá conceder la razón a quien apela; adicionalmente, nótese que aunque se alegara tal aspecto vía apelación, este no fue materia de discusión³³ ni de estudio en primera instancia, por lo que no hay lugar a desarrollar el argumento objeto de reparo.

DECISIÓN

En consideración de lo ut supra consignado, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogota D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Por secretaría, tásense, e inclúyase **\$3'000.000** como agencias en derecho.

TERCERO.- En oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

³³ Únicas eexcepciones de mérito planteadas por Liberty Seguros SA.

**PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE
LIBERTY SEGUROS S. A. Y LA DEMANDADA SILVINA MEJÍA LÓPEZ**

D. A.

**SEGUNDA.- MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DEL DEMANDANTE MANUEL
SALVADOR GROSSO GARCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA EN CONTRA
DE LIBERTY SEGUROS S. A.**

Fundamento esta excepción y solicito sea declarada por el Juzgado.

**TERCERA.- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PARA LIBERTY SEGUROS S.
A. DE LAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN DE HECHOS PROBADOS EN EL
PROCESO EN CONTRA DE LA PRETENSION INDEMNIZATORIA,
CONFORME AL ARTICULO 306 DEL C. DE P. CIVIL.-**

Fundamento esta petición como sigue y solicito sea resuelta favorablemente:

a.- El artículo 306 del C. de P. Civil da recibo en el presente caso, en forma imperativa

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab56347b84113cef74489098e55970ed8a6d497d7bd3c3b8721cc80f2f61d02**

Documento generado en 08/03/2022 02:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232017 00474 00

Conforme lo regla el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone,

Decretar el embargo del vehículo automotor de placas UBW-25C, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Oficiase a la oficina de tránsito correspondiente.

De otro lado, requiérase a la misma secretaría de tránsito y transporte para que se sirva dar respuesta al oficio 557 de mayo 6 de 2021, en el que se comunicó el embargo de los rodantes con palcas MWP-540 y DUM-57D.

Por secretaría procédase conforme el inciso 2 del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

la parte pasiva **LUCILA ESCOBAR, SUSANA, MANUEL MARÍA y MARÍA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO**, herederos determinados e indeterminados de **GABRIELA ANA MARIA ROSARIO ESCOBAR PATIÑO (q.e.p.d)** y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Rad. 110013103023 2018 00496 00

En atención a la anterior solicitud, por secretaría elabórese un informe de depósitos judicial existentes para el presente asunto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9c40edbd5050e23f2b4b8717464390c114a663b35e79e9f81f254b2958e17e**

Documento generado en 08/03/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2017 00075 00**

En vista que la diligencia de remate programada para febrero 22 de 2022 se declaró desierta, se dispone:

Señalar **las 10:00 horas de setiembre 13 2022**, a fin de llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado, el que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 20542311**.

Será postura admisible la que cubra el 70% de su avalúo (*inc. 4º, art. 411 del C G del P*), y postor hábil quien consigne el porcentaje legal del 40%, sin cuyo requisito no será admitido (*art. 451 ejusem*). La licitación comenzará a la hora antes indicada y se cerrará después de transcurrida por lo menos una hora; los interesados en participar para adquirir el bien deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado, el que deberá contener la oferta suscrita por el interesado, pues transcurrida la hora, se abrirán los sobres y se leerán las ofertas. (*art. 452 idem*).

Anúnciese al público en los términos del artículo 450 de nuestra normativa procesal civil, la inclusión del remate en un listado de un diario de amplia circulación en esta ciudad (*el espectador, el tiempo, la república*), el día domingo, con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para la diligencia.

Alléguese antes de la apertura de la licitación, copia de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y anexe a la misma copia del certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de remate.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780c4339cf7e87a1008a9a8f4a6a25044c0c3917f60c506c28397400a0b2bab9**
Documento generado en 08/03/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00425 00

El escrito y anexo vistos a folios 87/88 C-4 que allega por el apoderado de la demandada justificando su inasistencia a la diligencia celebrada en marzo 1 hogaño, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la pare demandante para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1147b432ac1ae5d94f4f0f55da500ef5352531605fb923d63f9d58fae5387756**

Documento generado en 08/03/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00057 00

Conforme la documental e informe secretarial que anteceden, se dispone:

Rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que en febrero 15 de 2022 declaró la terminación de este asunto por desistimiento tácito, por extemporáneo. *(Inc. 3, art. 318 C. G. del P.)*.

Sin embargo, en aplicación del artículo 132 del código General del Proceso, pese a que la parte actora nada había informado al despacho sobre las resultas del registro del embargo ordenado, aprecia esta agencia judicial que efectivamente la ejecutante acredita que desde julio 8 de 2020 solicitó ante la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción del embargo ordenado y según copia del certificado de matrícula inmobiliaria 50-280798 en su anotación 33 da cuenta que el oficio 1407 fue registrado el 17 de octubre de 2020, con lo que se cumple la carga procesal echada de menos.

Bajo la anterior óptica, conforme la norma en comento, el despacho se aparta del auto de febrero 15 de 2022 y en su lugar, se ordena continuar con el trámite.

En consecuencia, acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-280798, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Como secuestre se designa a quien aparece relacionado en acta adjunta a esta decisión, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$300.000 mcte, que deberán ser pagados por la parte actora.

Comuníquesele su designación, indicando que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo estar pendiente de la fecha que para el efecto señale el comisionado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4ddff4aa44db59c8ddb5b976cdfdc0e063b86f3c567b79b3636b5e7ec1ac42**

Documento generado en 08/03/2022 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00138 00**

Obre en autos la comunicación allegada por **BANCO DAVIVIENDA** (Fls. 33735), la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, en atención al escrito que antecede, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno embargo de cuenta que reporta la parte pasiva del asunto, el que se constata con el informe de títulos anexo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57b1e4fee446b81b4d41747dcb93ec00dcc72ee4614695d9cb59a9cde57645c**

Documento generado en 08/03/2022 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00165 00

La comunicación proveniente de AV Villas vista a posición 42 del cuaderno de cautelas, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff6e2cd49931b22dbe79cc03dfdaf8a840bfb8f6e49c9e9f5833ae4b65c0893**

Documento generado en 08/03/2022 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>